



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Acción Popular

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2013.00321

**Demandante:** ALBERTO SUAREZ TABOADA

**Demandado:** COMFACOR -CONSTRUCTORA INVERSIONES CBS SAS

**Decisión:** Reconoce Personería y requiere informe

### CONSIDERACIONES:

En atapa de verificación de cumplimiento al fallo proferido el 27 de febrero de 2017 modificado en su numeral 3 por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante decisión de 28 de junio de 2018,, se allega respuesta por el accionado a través del Doctor JOAQUÍN JAIME CARVAJAL, quien se anuncia en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, (sin embargo, no aporta el poder y anexos correspondientes) por lo cual se le solicita sirva allegue la documentación correspondiente.

Ahora; en punto a Resolver el cierre del expediente por cumplimiento de la sentencia popular, tenemos que;

En el informe suscrito por el funcionario, abogado Joaquín Jaime Carvajal Cabrales Experto II / Administración Jurídica Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor desde el correo [joaquin.carvajal@comfacor.com.co](mailto:joaquin.carvajal@comfacor.com.co) se presenta memorial, exponiendo las razones de la mora en el cumplimiento de la sentencia por parte de Comfacor, llama la atención que en dicho documento se anuncia el aporte de unos anexos, tales como visita al lugar de los hechos de fecha 04 de octubre de 2023 y 18 de octubre de 2023, Concepto técnico de fecha 18 de octubre de 2023, Plan de cumplimiento seguido por Comfacord, Solicitud de conceptos favorables a los Entes competentes como Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Monteria, pero no se adjuntan al correo allegado, los cuales sustentan el informe presentado en justificación a la mora en el cumplimiento de la sentencia, y siendo estos necesarios para determinar el seguimiento al accionado, se solicitará que en el término máximo de cinco (5) días, sean remitidas las evidencias expuestas al correo del Despacho para determinar la forma en que se hará el seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior se. **DISPONE**

**OFICIAR** a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -Comfacord-, por conducto de su Representante legal o quien haga sus veces, así como al Dr. Joaquín Jaime Carvajal Cabrales Experto II / Administración Jurídica Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor a su correo [joaquin.carvajal@comfacor.com.co](mailto:joaquin.carvajal@comfacor.com.co); para que en el término no mayor a cinco (5) días desde el recibo de la comunicación del Despacho, allegue los soportes solicitados en esta providencia, tales como poder para actuar en esta acción en representación de la accionada, y los descritos en la motivación de esta providencia los cuales están anunciados en el informe presentado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION EXPEDIENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO)**  
**Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2016.00257**  
**Ejecutante: ELVIA ROSA LUGO DE SALEME**  
**Ejecutado: MUNICIPIO DE LORICA**  
**Decisión: INADMISORIO**

### I. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida en segunda Instancia mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se ordenó “REVOCAR el Auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago solicitado; y en su lugar ordenar al Juez de primera instancia que provea sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los parámetros fijados en esta providencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”

Esta Unidad Judicial Ordenara su obediencia y cumplimiento.

Ahora dado que la pretensión ejecutiva demanda liquidar la obligación incluido el cumplimiento del requerimiento a la entidad para el pago con efectos en la liquidación de réditos.

El Despacho encuentra que la condena:

*Tercero: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MUNICIPIO DE LORICA, a: 3.1. Reconocer, liquidar y cancelar a favor de la demandante la pensión de sobreviviente en un 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, sin que este monto sea menor a un salario mínimo legal mensual vigente y la suma obtenida se actualizará según lo dicho en precedencia, aplicando a la diferencia derivada la indexación según la fórmula indicada por el H. Consejo de Estado, teniendo como Índice Final de precios al consumidor el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y por Índice Inicial el vigente a la fecha en que se causa la respectiva mesada; dado que se realiza un pago de tracto sucesivo, la fórmula deberá emplearse mes a mes, y cancelarse a partir del 17 de febrero 2016”*

**Conforme a lo anterior, y atendiendo que la condena de la cual se solicita se libre mandamiento de pago debe ser liquidada, sin que existan en el expediente los soportes para ello, tales como soporte de las semanas cotizadas por el causante y su ingreso base de liquidación (certificado de factores salariales cotizados)., se inadmitirá la presente acción para que el ejecutante se sirva subsanar dentro del término legal,**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la decisión del superior mediante se REVOCÓ** el Auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago solicitado; y en su lugar ordenar al Juez de primera instancia que provea sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los parámetros fijados en esta providencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia



**SEGUNDO:** conforme a lo anterior, y atendiendo que la condena de la cual se solicita se libre mandamiento de pago debe ser liquidada, sin que existan en el expediente los soportes para ello como los soportes sobre las semanas cotizadas por el causante y su ingreso base de liquidación, (certificado de factores salariales cotizados). **SE INADMITE** la presente acción para que el ejecutante se sirva subsanar los defectos señalados y allegue la documentación enunciada dentro del término legal.

**TERCERO:** allegados, los documentos requeridos al ejecutante, **ENTRÉGUESE** el expediente al Contador, para que realice la liquidación correspondiente de la condena y presente el informe contable correspondiente previo a decidir respecto al mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

### MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTINUACIÓN SENTENCIA DE 17/11/2021

**Radicado** No. 23 001 33 33 006 2018-00046 00

**Ejecutante:** Marlo Delgado Delgado

**Ejecutado:** E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel.

**Decisión:** requiere informe contable

Vista la mora en la revisión de la liquidación de la obligación por parte del Profesional asignado al Despacho con conocimiento contable para determinar el monto de la obligación, se solicita de carácter Urgente, informe al despacho los inconvenientes que ha tenido para realizar esta labor, dado que el proceso requiere el impulso procesal correspondiente, o en su defecto devuelva el expediente para que el Despacho tome las consideraciones pertinentes.

Por lo que se requiere al contador con urgencia para que rinda el informe de la mora en su gestión y sea devuelto el expediente en el termino de dos días contados a partir de la notificación de esta providencia y así se, **DISPONE:**

**Requerir al contador para que en el término máximo de dos (2) días presente el informe solicitado en el cual explique LAS RAZONES DE LA MORA; presente el informe correspondiente o devuelva el expediente a fin de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DECISIÓN</b>
1	23001333300620180041600	ELECTRICARIBE SA ESP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
2	23001333300620180051500	ELECTRICARIBE SA ESP	
<b>DECISIÓN</b>	Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en cada proceso identificado en el epígrafe; sin condena en costas.

**Segundo:** En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00401.00**  
**Demandante:** Alfredo Antonio Padilla Mercado  
**Demandado:** UGPP  
**Decisión:** Ordena una actuación Secretarial

### CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, la demanda fue notificada al correo del demandado mediante mensaje de datos en los términos del art.199 CPACA el día 28 de abril de 2023, con oportuna contradicción por parte de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de igual manera, fue enviado el expediente prestacional que corresponde con los antecedentes administrativos del acto acusado, los que fueron registrados en la plataforma SAMAI, luego de resolverse el inconveniente con los enlaces remitidos para su descarga.

De igual manera, se tiene que una vez revisado el correo electrónico por parte de esta unidad judicial, se halló que los documentos antes enunciados no fueron remitidos al correo electrónico del apoderado de la p. activa por lo cual corresponde realizar el traslado secretarial de excepciones propuestas y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero:** Tener por **Contestada** la demanda por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por intermedio del abogado **Orlando David Pacheco Chica** portador de la TP No. 138159 del Consejo Superior de la Judicatura, como se registra en el poder aportado al proceso.

**Segundo:** Por Secretaría, Súrtase el traslado secretarial de excepciones propuestas por la entidad demandada.

**Tercero:** Vencido el término otorgado, vuelva al Despacho para proveer lo que corresponda

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control.</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación.</b>	<b>Demandantes</b>
23001333300620220036200	Jorge Gregorio Tirado Ortiz
23001333300620220047100	Maribel Valverde Pertuz
<b>Demandado.</b>	<b>Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lórica y Municipio de Montería.</b>
<b>Asunto.</b>	<b>Auto concede apelación</b>

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto las apoderadas de la parte anunciaron interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Se presentaron y sustentaron en tiempo los recursos de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 28 de septiembre de 2023, conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar él envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha del 28 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220047800	Angie Paola Uparela Peñafiel
2	23001333300620220048700	Betty Rosa Martínez Tordecilla
3	23001333300620220049900	Elkin Enrique Cuellar Hernandez
4	23001333300620220051500	Ledis Isabel Camargo Medrano
5	23001333300620220052700	Jose Alfredo Ayala Cogollo
6	23001333300620220054200	Guido Rafael de la Rosa de la Rosa
7	23001333300620220056900	Luz Mary Romero Romero
8	23001333300620220080900	Jose Felix Alcorro Tirado
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba-Municipio de Montería-Municipio de Loricá-Municipio de Sahagún
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe preferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la providencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620220047800	15 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento <sup>1</sup>
23001333300620220048700	15 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220049900	15 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220051500	15 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220052700	15 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220054200	15 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220056900	15 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220080900	15 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> La parte actora en todos los procesos presentó desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220056000	Oriana del Carmen Jiménez Rivero
2	23001333300620220027200	Obeth Esteban Martínez Calle
3	23001333300620220033500	Nora Esther Diaz Escobar
4	23001333300620220033900	Sandra Milena Lara Arteaga
5	23001333300620220055000	Liboria María Guerra Mejía
6	23001333300620220062300	Amelia Rosa Rodríguez Jiménez
7	23001333300620220064900	Marelvís Negrete Doria
8	23001333300620220065500	Nicanor Alvarez Martínez
9	23001333300620220066900	Kety Josefina Vergara Bertel
10	23001333300620220068400	Marcelo David Marquez Castillo
11	23001333300620220069600	Yenis Patricia Barrera Escudero
12	23001333300620220071700	Ruben Dario Marin Toro
13	23001333300620220072000	Argemiro Antonio Álvarez Mora
14	23001333300620220073600	Aura Pantoja Castaño
15	23001333300620220078800	Berena del Carmen Morales Morelo
<b>Demandado.</b>		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba-Municipio de Montería-Municipio de Lorica-Municipio de Sahagún
<b>Asunto.</b>		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la Providencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620220005600	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento <sup>1</sup>
23001333300620220027200	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento <sup>2</sup>
23001333300620220033500	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento <sup>3</sup>
23001333300620220033900	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220055000	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento <sup>4</sup>
23001333300620220062300	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220064900	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220065500	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220066900	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220068400	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220069600	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220071700	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220072000	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220073600	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento
23001333300620220078800	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento

<sup>1</sup> La parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación contra sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023

<sup>2</sup> La parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación contra sentencia de fecha 30 de mayo de 2023

<sup>3</sup> La parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación en los procesos 23001333300620220033501 y 23001333300620220033901 contra sentencia de fecha 30 de junio de 2023

<sup>4</sup> La parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023; al igual que en los procesos 23001333300620220062301; 23001333300620220064901; 23001333300620220065501; 23001333300620220066901; 23001333300620220068401; 23001333300620220069601; 23001333300620220071701; 23001333300620220072001; 23001333300620220073601; 23001333300620220078801.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2023.00011

**Demandante:** ANA CARMELA HERNANDEZ PADILLA

**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA - GLENYS ARTEAGA LOPEZ

**Decisión:** Acceder a la Acumulación de procesos

### CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, procede el juzgado a revisar el memorial del apoderado de la parte demandada en donde refiere la existencia de un proceso que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de esta jurisdicción, iniciado por la señora GLENYS DEL ROSARIO ARTEAGA LÓPEZ contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, identificado con el radicado No.23.001.33.33.007.2021.00408; solicitando a su vez la viabilidad de acumular el proceso de la referencia con el aquí enunciado

En consonancia a lo solicitado, por quien ejerce la defensa de la demandada, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 y 149 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA.

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

(...)

*Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**” (Negrillas y Subrayado del Despacho)*

Conforme a lo anterior y ante la petición de acumulación, consultado en la página web [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=230013333007202100408002300133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230013333007202100408002300133), se advierte que el proceso seguido en el Juzgado Noveno Administrativo, se pretende el reconocimiento del 50% de la pensión que en vida ostentaba el señor JULIO CESAR

AGUDELO TORRES (Q.E.P.D.), misma pretensión que se sigue en el presente asunto, y la parte demandada es la misma por lo que existe reciprocidad de demandados.

En ese tenor tenemos que la demanda en el juzgado noveno administrativo, fue admitida el tres (03) de diciembre de 2021, y notificado el dos (02) de octubre de 2023 a las 9:16 am, de otra parte, en el proceso de la referencia se procedió a admitir la demanda el día 25 de septiembre de 2023, siendo esta notificada el dos (02) de octubre de 2023, a las 4:29 pm.

En consideración a la norma en cita, y del contenido de las demandas y las respectivas actuaciones surtidas en cada una de ellas, el Despacho concluye que en el presente asunto, es viable que el Juzgado Noveno Administrativo de Montería, estudie la posibilidad de la acumulación de los procesos por antigüedad, es decir del seguido en este Juzgado bajo el



radicado 23.001.33.33.006.2023-00011 al tramitado en su juzgado bajo el radicado 23.001.33.33.007.2021-00408, en razón a darse concurrencia en identidad de partes, identidad de demandado objeto del proceso y por la etapa procesal en la que se encuentra, aunado que si bien ambos fueron notificados el mismo día, el juzgado noveno administrativo fue quien notificó primero la demanda, consecuentemente se dispondrá por secretaría remitir la totalidad el expediente para que se dé la viabilidad del juzgado en la acumulación.

De otra parte, se encuentran memoriales solicitando el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en el presente proceso por la parte demandante y demandada, los cuales luego de haber sido verificados, se encuentran estar ajustados a derecho y cumpliendo con los requisitos del derecho de postulación, se procederá reconocer personería a los abogados de las partes conforme las facultades conferidas

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo de Montería, **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** informada por el apoderado de la parte demandada, del proceso seguido en este Despacho bajo el radicado 23.001.33.33.006.2023.00011.00 demandante señora ANA CARMELA HERNANDEZ PADILLA contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA al proceso rad 23.001.33.33.007.2021.00408.00 de GLENYS DEL ROSARIO ARTEAGA LÓPEZ contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, tramitado en el Juzgado Noveno Administrativo de Montería, para que se estudie la viabilidad de la acumulación de los procesos. Conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** remítase la totalidad del expediente radicado 2019-336 demandante señora ANA CARMELA HERNANDEZ PADILLA contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA al Juzgado Noveno Administrativo de Montería, para lo pertinente en relación al punto primero de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** Reconocer personería adjetiva como apoderados judiciales, respectivamente:

- **Parte Demandante:** al abogado JESÚS FERNANDO GUZMÁN OLIVERA, quien se identifica con cédula No.1.067.913.287 y TP. No.345.655 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- **Universidad de Córdoba:** a la abogada MARÍA JOSÉ ALARCÓN NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.925.339 portadora de la TP No 284.756, del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023.00062.00

**Demandante:** Juan Salvador Galeano Galeano

**Demandada:** Gobernación Del Departamento De Córdoba

**Decisión:** Rechaza demanda por no subsanar.

Mediante Auto de veinticuatro (24) de julio de 2023, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de instaurada a través de apoderado judicial por Juan Salvador Galeano Galeano contra la Gobernación Del Departamento De Córdoba de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio De Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente No.</b>	<b>Demandante</b>
230013333006202300221	Rafael Arroyo Díaz
230013333006202300224	Jorge Pimienta Medrano
230013333006202300245	Fabián De La Cruz Castaño Mestra
<b>Demandado</b>	Municipio De Montería
<b>Decisión</b>	Admite Demanda

### CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por los actores ante relacionados contra la **MUNICIPIO DE MONTERIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **MUNICIPIO DE MONTERIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez** identificado con la C.C No: 92.542.513 y T. P N° 151 del C.S. de la J; en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023-00290

**Demandante:** MARTA ELENA BLANCO MACHADO

**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CORDOBA - MUNICIPIO DE TIERRALTA - CORDOBA

**Decisión:** Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **MARTA ELENA BLANCO MACHADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.976.333; contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE TIERRALTA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CORDOBA - MUNICIPIO DE TIERRALTA, a través de sus representantes legales, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con CC No.71.780.748 y Tarjeta Profesional No.116.656, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023-00292

**Demandante:** LUISA MARIA MARTINEZ GUZMAN

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

**Decisión:** Admite Demanda – Vincula Litisconsorte Necesario.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

En ese contexto, el Despacho considera oportuno referirse en esta oportunidad a la integración del litisconsorcio necesario contenido en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 307 del CPACA, en atención a las pretensiones de la demanda.

De ahí que, conforme las pretensiones de la demanda, se pretende la declaratoria de nulidad de la resolución No.00254 del 11 de marzo de 2022, *“Por la cual se reconoce parte de pensión sobreviviente y compensación por muerte a beneficiarios del señor PT (F) JUAN GUILLERMO GALEANO MARTINEZ, (...)”* y del oficio No. GS-2023-006543, del 15 de febrero de 2023, *“Respuesta Petición Radicado No. No. GE-2022-002974-DIPON”*. Y en consecuencia se le reconozca y pague la totalidad del 20% de la pensión de sobreviviente, el porcentaje por COMPENSACION POR MUERTE Y PRESTACIONES SOCIALES, de su fallecido compañero permanente

No obstante, puede avizorarse que con los actos administrativos demandados se decidió, no solo se deja en suspenso el reconocimiento del porcentaje pensional de la demandante, en calidad de compañera permanente del patrullero fallecido GALEANO MARTINEZ, sino también de la señora LUISA CAROLINA CASTELLAR LORA, en calidad de cónyuge. Situación que hace obligatoria la comparecencia de esta última al presente proceso.

Ahora, como quiera que en el libelo o en los anexos de la demanda no se hizo referencia de dirección electrónica o física de notificación de la señora LUISA CAROLINA CASTELLAR LORA, se ordenará a la demandada que aporte con la contestación la dirección electrónica o física de la señora CASTELLAR LORA, para que se surta la notificación de la demanda, en aras de garantizar su comparecencia al litigio.

Aunado a lo expuesto, se exhortará a la parte demandada que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **LUISA MARIA MARTINEZ GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.003.035.314; contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: VINCULAR** en calidad de Litisconsorte Necesario al presente proceso a la señora LUISA CAROLINA CASTELLAR LORA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.143.381.505, de conformidad con lo motivado.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo se le exhorta a aportar la dirección electrónica y/o física de la señora LUISA CAROLINA CASTELLAR LORA, para surtir en debida forma la notificación de esta.

**SÉPTIMO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la abogada OMAIRA PETRONA CASTELLAR PAEZ, identificada con CC No.50.972.264 y Tarjeta Profesional No.197.327, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023-00294

**Demandante:** DALENIS MARIA DIAZ RODRIGUEZ

**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - ETELVINA DEL SOCORRO BARRERA DE ARGEL - LUCY DEL ROSARIO BOHORQUEZ GENES

**Decisión:** Inadmite Demanda

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que presenta la señora DALENIS MARIA DIAZ RODRIGUEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, ETELVINA DEL SOCORRO BARRERA DE ARGEL y LUCY DEL ROSARIO BOHORQUEZ GENES, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, el cual establece que a la demanda se debe acompañar copia del acto del cual se depreca su nulidad.

En ese contexto y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto no se aportó como anexo del libelo la copia del acto demandado, resolución No.011481 del 9 de mayo de 2024, así como tampoco fueron anexadas las constancias de notificación, comunicación, o publicación de dicho acto administrativo, por lo cual se observa el incumplimiento de la carga impuesta, y por este motivo, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que subsane los yerros aquí señalados, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la abogada ESTEFANY KATERINE ACOSTA VILLALOBOS, identificada con CC No.1.067.917.021 y Tarjeta Profesional No.261.806, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023-00296

**Demandante:** DEIRA TORRES PAYARES

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Decisión:** Admite Demanda – Niega Amparo de pobreza.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión. no sin antes resolver la solicitud de Amparo de Pobreza (art.151 ss. CGP) formulado en escrito visible a folio 130-131.

De otra parte, la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo expresado por la accionante, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, toda vez que no tiene empleo.

Se tiene por principio, tal como lo indica la norma, que el Amparo de Pobreza se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso (...), de tal manera, visto que para la presentación de la demanda no se requiere inversión, como tampoco con el auto admisorio se requiere la consignación de gastos como otrora ocurría, ello como consecuencia del actual trámite digital de los procesos, en donde el envío de traslados se hace mediante correo electrónico, así como la notificación de la demanda y visto que no se solicita la práctica de prueba alguna que requiera erogación alguna, no encuentra sustento esta servidora judicial para conceder lo pedido, máxime cuando el único gasto en que incurriría sería contratar apoderado judicial, a través del cual efectivamente está actuando la actora. En consecuencia, El amparo solicitado, será negado.

Aunado a lo expuesto, se exhortará a la parte demandada que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **DEIRA TORRES PAYARES**, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.117.403; contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, identificado con CC No.1.130.672.034 y Tarjeta Profesional No.226.922, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023-00320  
**Demandante:** LUZ ESTELLA SOTO PASTRANA  
**Demandada:** E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA – INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S - CON TALENTO HUMANO LIMITADA y/o UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. – SINTRACORP - SINTRACOL S.A.S – SINTRAUNSACOL  
**Decisión:** Ordena adecuar demanda.

Se observa que la demanda de la referencia, fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado quinto Laboral del Circuito de Montería, quien declaró mediante providencia del 25 de agosto de 2023, carecer de jurisdicción y competencia dentro del proceso sumario, conforme motivó en la providencia mencionada y a consecuencia de la decisión ordenó remitirlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo de esta ciudad a través de la oficina Judicial de Montería, correspondiéndole por reparto su conocimiento a esta Unidad Judicial.

Ahora para proceder al estudio del petitum, se hace necesario que para su admisión cumpla con los presupuestos establecidos en el CPACA, normatividad que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así las cosas como quiera que no se logra establecer el medio de control aplicable, para imprimirle el trámite correspondiente, se precisa el cumplimiento de lo establecido en los artículos 162 y siguientes ejusdem, para lo cual se ordenará a la parte demandante que adecue la demanda y el poder conforme al medio de control y procedimiento que rige esta jurisdicción, para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo que se le concederá el término de 10 días contados conforme lo establece el art. 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprender el conocimiento de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante para adecuar la demanda y el poder, al medio de control que hubiere lugar, cumpliendo con los requisitos establecidos en los art. 162 y siguientes del CPACA, conforme se motivó.

**TERCERO:** Una vez vencido el plazo dispuesto o allegados los documentos necesarios, pasar al despacho para darle el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO judicial DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023-00322

**Demandante:** MARIA SEGUNDA ORTEGA MORELO - JORGE AGUSTÍN AGÁMEZ ORTEGA

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA - FIDUPREVISORA S.A

**Decisión:** Inadmite demanda

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que presentan los señores MARIA SEGUNDA ORTEGA MORELO Y JORGE AGUSTÍN AGÁMEZ ORTEGA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA y FIDUPREVISORA S.A, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual impone al demandante, como requisito previo que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, y aportar las constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

En ese contexto y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [seducacion@monteria.gov.co](mailto:seducacion@monteria.gov.co), no obstante, este correo electrónico si bien es de la entidad demandada, como correo institucional, este correo no es el que se dispuso por la misma, para la recepción de notificaciones judiciales, como se puede constatar en la página web <https://www.monteria.gov.co/publicaciones/52/notificaciones-judiciales/>, razón por la cual se observa el incumplimiento de la carga impuesta, por este motivo, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la abogada OMAIRA PETRONA CASTELLAR PAEZ, identificada con CC No.50.972.264 y Tarjeta Profesional No.197.327, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23001333300620230034300

**Demandante:** Manuel María Zapata Patiño

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

**Decisión:** Auto rechaza por caducidad.

Vista la nota que antecede y estando el expediente para estudio de admisión se percata el despacho que se debe rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual valen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 164 numeral 2 literal c<sup>1</sup> la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto administrativo.

En el caso de marras indica el actor que el acto demandado, a saber, el Oficio 00752 de 05 de agosto de 2020, fue notificado el día 10 de agosto de 2020, conforma a lo cual los 4 meses para elevar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho fenecían el 10 de diciembre de 2020.

Ahora bien, la solicitud de conciliación que por virtud legal interrumpe el término de caducidad fue presentada en la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos de Montería el 3 de diciembre de 2020, así:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 33 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación No. 1453 del 03 de diciembre de 2020	
Convocante (s):	MANUEL MARIA ZAPATA PATIÑO
Convocado (s):	DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	

En ese orden de ideas a los actores le restaban 7 días para incoar en tiempo el Medio de Control y habida cuenta que la constancia de conciliación les fue entregada hasta el 12 de abril de 2021 así:

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dada en Montería, a doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

  
ALVARO RAFAEL RUIZ HOYOS  
Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos

Conforme a ello, es a partir del día siguiente que se reanuvan los términos restantes para la presentación de la demanda en tiempo es decir el 13 de abril de 2021, así pues los siete (7) días restantes fenecieron el 21 de abril de 2021 y habiéndose presentado la demanda hasta el 2 de octubre de 2023, conforme es visible en el acta individual de reparto, se entiende configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La anterior situación impone al despacho que se rechace de plano la demanda al tenor del artículo 169.1 del CPACA<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso

<sup>2</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:



Conforme a lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones que fueren necesarias.

**TERCERO: RECONOCER** y **TENER** como apoderado de la parte demandante al abogado **GUSTAVO ALBERTO AYALA MUÑOZ** Identificado con la C.C N° 1.067.958.881 y portador de la T.P N° 366.184 del C.S. de la J. conforme y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

---

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620230034400
<b>Demandante.</b>	Carlina Fuentes Yánez.
<b>Demandado.</b>	ESE Hospital San Diego de Cereté.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento y ordena adecuar.

**CONSIDERACIONES**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el mismo fue remitido a esta jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, quien por auto del 7 de septiembre de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del mismo.

En ese orden de cosas, el despacho avocará el conocimiento del asunto y concederá a la parte actora el termino de diez (10) días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto según se motivó.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de diez (10) días días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023.00365.00

**Demandante:** Catalina Martínez Torres

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Departamento de Córdoba.

**Decisión:** Inadmite Demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Catalina Martínez Torres, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el *sub examine*, al realizar el estudio del libelo introductorio y demás escritos que le acompaña, conforme a lo previsto en el CPACA, Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 del CGP, toda vez el acto administrativo frente cual se pretende declarar la nulidad en la demanda no coincide con el acto administrativo frente al cual el accionante otorga poder para demandar, siendo así, el acto administrativo presentado en la demanda es el acto ficto configurado el día **28 de febrero de 2021** y el del poder es el acto ficto configurado el **02 de marzo de 2021**, situación que hace improcedente la admisión de la demanda así propuesta; Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería ordena adecuar la demanda a las exigencias de esta jurisdicción conforme al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, procederá el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de (10) días previsto en el mismo artículo, para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

### DISPONE

**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del ejusdem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023.00366.00

**Demandante:** Isidro Manuel Arrieta Pérez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Departamento de Córdoba.

**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162, 164 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Isidro Manuel Arrieta Pérez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificado con C.C. No. 1'093.782.642 acreditada con la T.P. No 326.792 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la persona demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00377.00

**Demandante:** Mery Isabel Ruiz Baldovino

**Demandado:** Departamento de Córdoba y Laurina del Socorro Anaya de García

**Decisión:** Inadmitir Demanda

Habiéndose adecuado la demanda de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el art. 162.8 CPACA

**CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

(Negrillas del Despacho)

Se observa el incumplimiento de lo dispuesto en la norma transcrita, por cuanto la parte actora si bien manifiesta que desconoce correo electrónico y abonado telefónico de la demandada **Laurina del Socorro Anaya de García**, sí identifica la dirección de residencia de la misma y por ello **debe** acreditar haber realizado la actividad o carga impuesta, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la señora Anaya de García a la dirección indicada en el introductorio, por lo cual deberá además remitir a las demandadas copia del memorial de subsanación a las direcciones físicas y electrónicas identificados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Repetición.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00382.00  
**Demandante:** Nación- MinDefensa- Policía Nacional.  
**Demandado:** Jesús Emilio Hernandez Pastrana.  
**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la extremo pasivo de la demanda el despacho en aplicación de los principios de concentración y celeridad procesal requerirá a la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído informe al despacho el canal digital y/o correo electrónico del demandado, para proceder a la notificación personal de este.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **La Nación- MinDefensa- Policía Nacional** contra **Jesús Emilio Hernández Pastrana**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído informe al despacho el canal digital y/o correo electrónico del demandado, para proceder a la notificación personal de este, conforme viene motivado.

**Tercero: Cumplido** lo anterior **Notificar** personalmente al particular demandado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia a la parte demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada **KARLA ANDREA GOMEZ OSORNO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.713526 y T.P. N° 257.194 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>







## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00395.00  
**Demandante:** Noris Nohemí Negrete Barón.  
**Demandado:** Nación- MinEducación- FOMAG- Departamento de Córdoba.  
**Decisión:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda en referencia;

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el libelo incumple con la carga impuesta por el artículo 166.33<sup>1</sup> del CPACA, en tanto, no se acompaña a la demanda del *documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*, toda vez que de la lectura simple del acto demandado no figura la actora Noris Nohemí Negrete Barón como beneficiaria de los efectos del mismo, razón por la cual, de un estudio *prima facie*, no encuentra esta unidad judicial una relación jurídico sustancial definitiva entra la actora y los efectos del acto administrativo cuya nulidad persigue con la presentación de la demanda. De allí que resulte necesario a efectos de estimar presupuestos ínsitos a la litis el tener claridad sobre el carácter con el cual la señora Negrete Barón se presenta ante este juicio de nulidad.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00414.00

**Demandante:** Comunicación Celular S.A COMCEL.

**Demandado:** Municipio de Ciénaga de Oro.

**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Comunicación Celular S.A COMCEL** contra el **Municipio de Ciénaga de Oro**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157.317 y T.P. N° 49.137 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Reparación Directa.**

**Expediente:** 23001333300620230041500

**Demandante:** Abel Segundo Brunal Escobar.

**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y otros.

**Decisión:** Auto Inadmite demanda.

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor Abel Segundo Brunal Escobar en contra de la Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el libelo incumple con la carga dispuesta por el artículo 161.1 del CPACA<sup>1</sup>, en tanto, no se aportó la demanda la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial ante los Procuradores delegado para la Conciliación administrativa, documento que resulta indispensable para determinar entre otros aspectos, la presentación en tiempo del Medio de Control.
2. De igual modo incumple el libelo con el presupuesto normado en el artículo 162.2<sup>2</sup> en tanto lo que se pretende no viene expresado con precisión y calidad, pues al enunciar las pretensiones se indica que “*Solicitamos conciliar el daño producido a los demandantes con ocasión a la construcción de la calle ya referenciada, la cual se ubica en la parte frontal de sus viviendas, tasación de perjuicios que se realiza de la siguiente forma:...*” y al momento de especificación de los perjuicios se habla de una reparación por privación injusta de la libertad.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.







**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00418.00  
**Demandante:** Nicolás de Jesús Torres Montera  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.  
**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Nicolás de Jesús Torres Montera** contra **La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada **MARÍA MARGARITA CORONADO PATERNINA**, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.845.365 y T.P. N° 175.113 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

